



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 195- 2019-MPH/A

Huanta, 09 de julio del 2019

VISTO:

Opinión Legal N° 140-2019-MPH/OAJ/VCG, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 01 de julio del 2019, Expediente Administrativo N° 6178, de fecha 03 de mayo de 2019, Expediente Administrativo N° 6179, de fecha 03 de mayo de 2019, Carta N° 054-2019-MPH/SGIP-DPyC, emitido por el Jefe de la División de Planeamiento y Catastro, de fecha 07 de mayo del 2019, Expediente Administrativo N° 6526, de fecha 10 de mayo de 2019 y el Informe N° 386-2019-MPH/SGIP/DPyC/RÑO, Jefe de la División de Planeamiento y Catastro, de 28 de mayo del 2019, respecto a Oposición de Tramite de Visación de Plano; Y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Capítulo XIV, Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972; las Municipalidades son Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Económica, Política y Administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal o incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y el desarrollo de un sistema económico-social. Que el Artículo 70 ° de la Constitución **se reconozca que el "Derecho de Propiedad es Inviolable" y que el "Estado lo garantiza".¹**

Que, el Artículo 664° del Código Procesal Civil, prescribe que la ACCIÓN PETITORIA DE HERENCIA, es el derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o en parte a Título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. Se añade que dicha pretensión puede acumularse la de declarar heredero al peticionante; si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos; **así como la imprescriptibilidad de la acción y su tramitación como proceso de conocimiento.**

Bajo ese contexto, se debe tener en consideración que los hermanos Walter Cabrera Tambracc y Efraín Cabrera Tambracc, solicitan que se paralice toda la documentación que se está tramitando ante nuestra Entidad, puesto que viene procediendo un litigio judicial por petición de herencia por parte de los mismos en contra de Tambracc Mendoza Anatolia Eugenia, ante el Juzgado Mixto de Huanta, signado al

¹ EXP. N.° 03258-2010-PA/TC

expediente N° 00428-2018-0-0504-JM-CI-01. Los administrados alertan un hecho para que la Entidad tenga pleno conocimiento.

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la **Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444**, otorga la facultad de contradicción frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona algún derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la forma prevista en esta Ley. Asimismo el Artículo 175° de la misma norma hace mención de los medios de prueba en la que los hechos que se invoca o que fuere conducentes para decidir un efecto jurídico válido. La prueba es, sin duda alguna, el tema medular del proceso civil, toda vez que casi toda la actividad de las partes está dirigida a crear convicción en el juzgador acerca de la veracidad de los hechos alegados que sustentan la pretensión; mientras que la actividad del juzgador igualmente está direccionada a obtener certeza sobre los mismos a fin de emitir un fallo arreglado a derecho, de los medios de prueba presentados por el usuario. En ese sentido, **la oposición tiene por objeto impugnar las pretensiones adversas hacia la comunidad hereditaria, haciendo valer el derecho de propiedad o posesorio.**

Que, el Artículo 73^{o2} del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado N° 006-2017-JUS de la Ley N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, se refiere a aquellos casos en los cuales la autoridad administrativa se convenza que una situación litigiosa surgida en el procedimiento que instruye no permita emitir un acto resolutorio, **por tanto se suspenda hasta que la autoridad judicial resuelva la incertidumbre jurídica accionante en el proceso de petición.** Orientándose a preservar la función administrativa dentro de sus propios límites, sin asumir implicancias jurisdiccionales, habiéndose desarrollado la figura que se conoce en la doctrina como la pre-administratividad de la vía judicial o el *ante premissa imperat administrationem* (carácter prejudicial ante la administración).

Que, **anticipadamente a la resolución administrativa sobre alguna materia de su competencia, resulta necesario obtener la decisión en la vía judicial sobre una cuestión litigiosa o contenciosa (como es el presente caso) cuya competencia natural es del órgano jurisdiccional (Poder Judicial).**

Que, cualquier proceso administrativo se suscita una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, **CORRESPONDE A LA ADMINISTRACIÓN INHIBIRSE DE CONOCIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, SUSPENDER DICHO TRAMITE HASTA QUE SE SOLUCIONE EL MISMO**

² Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional - DECRETO SUPREMO N° 006-2017- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

73.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas.

73.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio. La resolución inhibitoria es elevada en consulta al superior jerárquico, si lo hubiere, aun cuando no medie apelación. Si es confirmada la resolución inhibitoria es comunicada al Procurador Público correspondiente para que, de ser el caso y convenir a los intereses del Estado, se apersona al proceso. (Texto según el Artículo 64 de la Ley N° 27444)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

EN SEDE JURISDICCIONAL. Si la administración lo considera pertinente, tiene la facultad de recabar información de la instancia judicial para dilucidar si existen los supuestos para que opere esta abstención. Una vez resuelto el conflicto de intereses en la sede judicial, la administración reanuda el procedimiento, y deberá obrar teniendo en cuenta el criterio de la irreversibilidad en sede administrativa de los actos confirmados por el poder judicial³.

Al presente caso, **se advierte** que actualmente existe un proceso judicial respecto a la herencia de los señores Juan Cabrera Huamán y Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza, motivo por el cual los hermanos Efraín Cabrera Tambracc y Walter Cabrera Tambracc, solicitan la paralización de todo acto administrativo frente a la masa hereditaria de los mismos, por consiguiente **corresponde a la Entidad suspender todo trámite hasta que el mismo sea resuelto en vía jurisdiccional.**

Que, Mediante el Informe N° 386-2019-MPH/SGIP/DPyC/RÑO, Jefe de la División de Planeamiento y Catastro, de 28 de mayo del 2019, remite informe sobre Oposición a trámite administrativo, precisando que con fecha 14 de marzo de 2019, el Sr. Yelsin Jack Huamán Cabrera, presenta por mesa de partes el Expediente N° 03653 solicitando la independización de terreno rustico, para el predio ubicado en la Prolongación Fernando Belaunde Terry S/N, Lote 240465, Predio Puerta Casa, Sector Piscotuna de la Provincia de Huanta, Departamento de Ayacucho, adjuntando los documentos como: FUHU, Recibo de pago por derecho de trámite N° 0019257 (Sub División de terreno, Certificado de Zonificación y vías, constancia negativo de catastro), Copia Literal N° 40003088, Escritura Pública de Donación, Declaración Jurada de Habilidad Profesional, Memoria Descriptiva y Plano de Sub División. Asimismo, comunica que al mencionado expediente, se realizó la verificación insitu con la parte técnica, la misma que contiene una esquila de observaciones, motivo por el cual, solicita una Opinión Legal, debido a que la titular registral (Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza), con Partida N° 40003088, es la que realiza la donación a favor del Sr. Yelsin Jack Huamán Cabrera (...), se debe tener en cuenta que en la página 4 de la Partida Registral existe una transferencia de derechos y acciones, donde el fallecido Juan Cabrera Huamán en merito a la sucesión intestada realiza la transferencia en favor a su cónyuge superviviente la Sra. Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza, en ese sentido informa que existe un proceso en el juzgado mixto de la Provincia de Huanta, donde el Sr. Cabrera Tambracc Walter y Cabrera Tambracc Efraín, solicitan herencia de quien en vida fue el Sr. Juan Cabrera Huamán y demandan a la Sra., Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza.

Que, Mediante el Expediente Administrativo N° 6526, de fecha 10 de mayo de 2019, el administrado Yelsin Jack Huamán Cabrera, realiza el descargo a la oposición a trámite administrativo de visación de planos y memoria descriptiva, precisando que en el proceso judicial que indica el Señor Efraín Cabrera Tambracc, su persona no forma parte, además señala que la transferencia que hizo su abuela Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza fue hecha en uso de sus derechos de disposición por

³ Artículo 73.- Conflicto con la función jurisdiccional - DECRETO SUPREMO N° 006-2017- Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.



tener la condición de heredera única (...). Por otro lado señala que la justificación o necesidad de solicitar la visación de plano y memora descriptiva, radica en que se requiere para fines de proceder con la rectificación de área y linderos, porque con la apertura de las vías se ha alterado el área total, siendo la visación un requisito especial para dicho propósito, para ello realizó los trámites correspondientes ante la Dirección de Catastro y Formalización Rural en la Dirección Regional Agraria, la SUNARP quienes han advertido falencias de orden técnico porque el bien se encuentra dentro de la zona de expansión urbana.

Que, Carta N° 054-2019-MPH/SGIP-DPyC, emitido por el Jefe de la División de Planeamiento y Catastro, de fecha 07 de mayo del 2019, quien pone en conocimiento del Sr. Yelsin Jack Huamán Cabrera, sobre la oposición al otorgamiento de cualquier documento en relación a las propiedades de sus padres ubicado en el Jr. Luis E. Caveró N° 238, Sector Piscotuna (...).

Que, mediante Expediente Administrativo N° 6179, de fecha 03 de mayo de 2019, el administrado Efraín Cabrera Tambracc, interpone oposición al otorgamiento de cualquier documento en relación a la propiedad de sus padres, Juan Cabrera Huamán y Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza, ubicado en la comunidad de Piscotuna y en el Jr. Luis E. Caveró N° 238, precisando que están solicitando judicialmente ser herederos de su padre, para tal efecto adjunta cargos de los Escritos presentados y demás antecedentes de la demanda de petición de herencia y sucesión intestada, en contra de Anatolia Eugenia Tambracc Mendoza.

Que, mediante el Expediente Administrativo N° 6178, de fecha 03 de mayo de 2019, el administrado Yelsin Jack Huamán Cabrera, pone en conocimiento de la máxima autoridad de la Entidad, que su predio ubicado en el Sector de Piscotuna, fue observado por parte del área de Catastro, mediante esquila de observaciones de fecha 29 de marzo de 2019, donde indican que su predio se encuentra superpuesto sobre la vía pública, hecho por el cual debería de realizar el aporte a Vía Pública, en ese sentido solicita se reconsidere y **se dé continuidad a su trámite de independización** (...).

Que, mediante la Opinión Legal N° 140-2019-MPH/OAJ/VCG, de la Oficina de Asesoría Jurídica, de fecha 01 de julio del 2019; por los argumentos expuestos, que se **PROCEDA CON LA SUSPENSIÓN** de tramitación de visación de planos u otros que puedan estar sujetos al predio inscrito en los registros públicos con la partida N° 11030436, hasta el pronunciamiento de fondo de los Órganos Jurisdiccionales frente a la pretensión principal.

Estando en las facultades que establece el inc. 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- PROCEDER CON LA SUSPENSIÓN de tramitación de visación de planos u otros que puedan estar sujetos al





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA VRAEM

predio inscrito en los Registros Públicos con la Partida N° 11030436, hasta el pronunciamiento de fondo de los Órganos Jurisdiccionales frente a la pretensión principal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Emitase Acto Resolutivo por parte del Titular del Pliego y notifíquese con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

RENOL SILBIO PICHARDO RAMOS
ALCALDE

